

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 97.

Secretaría.—Negociado 2.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos remitirán á este Gobierno en el preciso término de cinco dias una relacion de todas las asociaciones políticas que existen en sus respectivas localidades, acompañando copia de los reglamentos por que se rigen aquellas y relacion expresiva de los nombres de los presidentes y de los individuos que componen las Juntas directivas.

Tarragona 16 de Enero de 1871.—
Juan Manuel Martínez.

REGENCIA DEL REINO.

(Gaceta del 8 de Diciembre.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y en atencion á las consideraciones que en otro lugar me han sido expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La real y pontificia Universidad del Colegio de Santo Tomás de Manila adoptará en adelante la denominacion de Universidad de Filipinas.

Art. 2.º En ella se darán estudios superiores en las Facultades de Teología, Derecho, Medicina y Farmacia.

Art. 3.º La Facultad de Teología seguirá constituida con la misma organizacion que hasta aquí, pero formando parte integrante del claustro de la Universidad.

Art. 4.º La Facultad de Derecho se compondrá de los estudios siguientes:

- Derecho romano, un curso.
- Derecho cacónico (en las actuales enseñanzas del Colegio), un curso.
- Derecho civil y mercantil, un curso.
- Derecho penal, un curso.
- Derecho político y administrativo, un curso.
- Procedimientos, un curso.

Art. 5.º La Facultad de Medicina comprenderá los estudios siguientes:

Anatomía descriptiva y general, dos cursos.

Ejercicios de Osteología y de disecion, dos cursos.

Fisiología, un curso.

Higiene pública y privada, un curso.

Patología general con su clínica y Anatomía patológica, un curso.

Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, un curso.

Patología quirúrgica, operaciones, apósitos y vendajes, un curso.

Patología médica, un curso.

Obstetricia y Patología especial de la mujer y de los niños con su clínica, un curso.

Clínica médica y quirúrgica dos cursos.

Medicina legal y Toxicología, un curso.

Art. 6.º La Facultad de Farmacia se compondrá de los siguientes estudios.

Química general.

Materia farmacéutica correspondiente á los tres reinos de la naturaleza.

Farmacia químico-inorgánica.

Farmacia químico-orgánica.

Ejercicios prácticos de determinacion y clasificacion de objetos de la materia farmacéutica y principalmente de las plantas medicinales.

Práctica de operaciones farmacéuticas.

Dos años de práctica en una oficina de Farmacia.

Art. 7.º Para ser admitido á matrícula en la Universidad es necesario el grado de Bachiller en Artes.

Art. 8.º Los cursos de las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia irán estableciéndose progresivamente á medida que vayan adelantando en sus estudios los alumnos que en dichas Facultades se matricularen.

Art. 9.º El orden, forma, programas, sucesion y duracion de estos estudios serán objetos de reglamentos especiales.

Art. 10.º Dichos estudios en estas tres últimas facultades solo alcanzarán por ahora hasta el grado de la Licenciatura, sin perjuicio de establecer el del Doctorado si mas adelante lo aconsejaren las circunstancias.

Art. 11.º La Universidad será dirigida por un Rector que nombrará el Gobier-

no de entre los Catedráticos de la misma, y que disfrutará por este concepto la gratificacion de 5.000 pesetas. El Rector actual del Colegio de Santo Tomás conservará el carácter de Decano de la Facultad de Teología con todos los derechos y preeminencias que hoy les son anejos.

Art. 12.º Las cátedras de nueva creacion en las Facultades de Derecho, Medicina y Farmacia se proveerán en virtud de oposicion que se verificará en esta capital. Las de la Teología continuarán en la forma que hoy se encuentran.

Art. 13.º Las corporaciones ó personas que por cláusula expresa de fundacion tuvieren algun derecho de patronato sobre las cátedras ó enseñanzas de dicha Universidad, le conservarán en lo sucesivo arreglando su ejercicio á las presentes prescripciones.

Art. 14.º El Ministro de Ultramar cuidará que se redacten y aprueben en breve plazo los reglamentos necesarios, y adoptará por su parte ó encomendará á las Autoridades locales todas las medidas conducentes á la más ordenada y progresiva ejecucion de este decreto.

Art. 15.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores sobre enseñanza superior en aquello que se opusieren al cumplimiento de la presente medida.

Dado en Madrid á seis de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Ultramar, Segismundo Moret y Prendergast.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Las primeras noticias que he adquirido al encargarme de la cartera de Hacienda me han presentado la recaudacion de los impuestos en un lamentable atraso por efecto de las críticas circunstancias que ha atravesado el país; y por tanto es deber mio al dictar á V. S. algunas de las reglas á que deberá ajustarse desde luego su conducta, ocuparme en primer término de este importante punto.

Comparado el actual trimestre de la contribucion territorial con el anterior, presenta una disminucion considerable

en la mayor parte de las provincias. Las demás rentas públicas á su vez se resienten de este mismo estado, que si tiene explicacion por regla general en un período revolucionario, cuando el orden se altera frecuentemente y la autoridad no se ejerce con la amplitud ni en la medida suficiente, debe ir disminuyendo á medida que aquellas causas desaparecen, y no tiene sobre todo explicacion satisfactoria comparado el actual trimestre con el anterior. Preciso es por tanto que V. S. aplique una preferente atencion á la recaudacion de todas las contribuciones, y busque, si ya no lo hubiera hecho, los medios más adecuados para hacer que sus rendimientos cubran la cifra presupuestada.

A este propósito convendrá que V. S. repare que no es sólo el hecho material de la recaudacion, es decir, el acto de entregar al contribuyente la cuota que le corresponda, lo único que debe llamar su atencion. Tanto como esto la exige el conocimiento de los abusos que en esa provincia se cometan, la naturaleza de las ocultaciones que existan, el descubrimiento de los fraudes que disminuyan el producto de las rentas, y todas aquellas causas de minoracion que, no sólo en la actualidad se presenten, sino que de antiguo existan, porque los abusos son inveterados, y acontece con frecuencia por su misma antigüedad y por la especie de carta de naturaleza que han adquirido que no se persiguen ni aun se reparan, agravándose así por momentos una de las principales causas, si no fuera la primera, de las que motivan la precaria situacion del Tesoro.

Estas observaciones tienen especial aplicacion á las rentas eventuales, cuyos productos sólo crecen al compás de la vigilancia y del celo de la Administracion.

Por lo que á las dificultades materiales de la recaudacion toca, V. S. cuidará de poner en mi conocimiento todas las que se le presenten; pero procurará al mismo tiempo decirme los medios que ha empleado para vencerlas; teniendo entendido que este Ministerio no considerará en este punto suficiente otra disculpa que la de haber carecido de los medios necesarios para realizar la cobranza. Si estos no

estuvieren á su alcance, y sí al de este Ministerio, V. S. los hallará inmediatamente á su disposicion; y si aun no fueren suficientes, el Poder legislativo no negará ciertamente al Ministro de Hacienda los medios de ejercer su autoridad.

Solo la energía puede restablecer la Administracion, y V. S. deberá no escasearla en ocasion alguna.

Despues de llamar la atencion de V. S. sobre este interesante extremo, al cual habrá de aplicar con preferencia su atencion, debo hacerlo tambien hácia el estado de la Administracion y prevenirle que sólo una vigilancia constante y una asiduidad incansable pueden remediar los defectos que ciertamente habrá encontrado V. S. en la gestion económica de esa provincia. El número de horas de trabajo deberá ser por tanto fijado por la importancia de atenciones de esa dependencia; y la distribucion de los negocios, dentro de las facultades de V. S., es la que deberá determinar los empleados que han de ocuparse de ellos. Respecto á estos ninguna consideracion deberá detener á V. S. en denunciarme sus faltas, puesto que de ellas será V. S. responsable.

Despues de estas prevenciones y por lo que al público se refiere, sin perjuicio de las medidas de carácter general que el Ministerio prepara, V. S. cuidará con el más escrupuloso esmero de que sean siempre oidos y atendidos cuantos á la Administracion se acerquen, y despachados con toda la prontitud posible cuantos asuntos entren en esa dependencia, evitando toda dilacion ó todo trámite que no sea legalmente indispensable. Si en este punto hubiera V. S. de tener alguna preferencia, esta será para atender en primer término á aquellos que por su falta de ilustracion, por la ignorancia de los procedimientos administrativos ó por la desconfianza que ambas circunstancias producen, ignoran la manera de hacer marchar con rapidez los expedientes y suelen verse obligados á confiarlos á manos extrañas con perjuicio de sus intereses y sin provecho para la Administracion, á quien se atribuyen con marcada injusticia faltas y aun delitos que provienen de los intermediarios.

Por último, como V. S. está al frente de esa provincia y en ella representa segun la actual organizacion al Ministro de Hacienda, cumple á mi propósito dar á V. S. algunas instrucciones para que en su vista pueda responder á la natural ansiedad con que han de acercarse á ese centro todas las personas que del Tesoro dependen ó que en su situacion se interesan, número en verdad muy considerable, puesto que la prosperidad de un país depende en primer término de la situacion y del porvenir de su Hacienda pública. A estas personas podrá V. S. decir desde luego que el Ministro de Hacienda dará ante las Cortes las explicaciones más terminantes acerca de la situacion del Tesoro, y que al hacerlo presentará tambien los medios y las soluciones que segun este estado sean indispensables para cambiar de

una manera tan completa como sea posible su situacion; podrá V. S. añadir sin temor de equivocarse, que cualesquiera que sean estas medidas, el Ministro de Hacienda está resuelto á que ellas den por resultado asegurar al Tesoro una vida normal é independiente á fin de que, cubriendo con regularidad sus obligaciones, pueda satisfacer con equidad á todas las clases que de él dependen, sin verse forzado á dar preferencia á unas sobre otras, puesto que considerándolas todas igualmente justas el Ministro de Hacienda, así las de la capital como las de las provincias, así las de las clases activas como las de las pasivas, así las de la Administracion civil y militar como las de la eclesiástica, á todas habrá de acudir con igual y justa medida.

Y á este propósito deberá V. S. tener como regla de conducta que este Ministerio se propone satisfacer en primer término á aquellas clases que, habiendo sufrido mayor atraso, esperan con más impaciencia y reclaman con mayor angustia, que por más que sean igualmente sagradas todas las atenciones del Tesoro, es de justicia mirar con predileccion á los que más lo necesitan.

No es ménos digno de consideracion el estado de las corporaciones populares. Destruidos sus presupuestos por la desaparicion de los consumos, y no planteados aun los nuevos ingresos, cubren apenas sus atenciones, y se han visto obligadas á recargar las fuentes principales de la riqueza pública.

En esta situacion, V. S. no deberá considerar los presupuestos provinciales ni municipales como enemigos del presupuesto del Estado, ántes bien como elementos necesarios para su prosperidad, y estudiándolos con atencion disponerse á facilitar el aumento de sus ingresos y á dirigirlos al mismo tiempo de manera que no vengau á pesar sobre la riqueza territorial é industrial, que acabará por desaparecer si el Ministerio de Hacienda no cumpliera con el encargo que le prescribe el art. 99 de la Constitucion.

V. S. podrá, por último, inspirar á todo el mundo la seguridad de que siendo las aspiraciones del Gobierno y las de la Asamblea iguales á las de la opinion pública profundamente preocupada con el estado de la Hacienda, no quedarán defraudadas sus esperanzas, puesto que, acordes todos en el fin supremo de salvar las dificultades presentes, si los medios que el Ministro de Hacienda propondrá fueran insuficientes á satisfacerlos ó no merecieran la aprobacion de la Asamblea, las personas ilustradas llamadas en su consecuencia á ocupar este Ministerio por la inteligencia de la Cámara plantearian los medios de remediar la difícil crisis por que el país atraviesa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1870.—Moret.—Sr. Jefe económico de la provincia de....

DIPUTACION PROVINCIAL

DE TARRAGONA.

Extracto oficial de la sesion celebrada por la Excma. Diputacion el 1.º de Setiembre de 1870.

Abierta á las diez de su mañana, concurriendo los Sres. Vicepresidente, Marti, Pellicer, Alberich y Serra, fué leida y aprobada el acta anterior.

Presentado Vicente Fosch Beltri, quinto núm. 18, por el cupo de Cherta, que dejó de hacerlo el dia señalado, visto el expediente instruido y oidas las razones expuestas por el interesado, la Diputacion le declara libre de toda nota y responsabilidad, acuerda su ingreso en caja y que se pida la libertad del núm. 22, que resulta excedente.

Jaime Miguel Cantí, núm. 17, por Espluga de Francolí, y Pedro Fontanals, procedentes de la observacion resultan útiles y pídase la libertad del núm. 9.

Joaquin Blanch, núm. 15, de Roquetes, y Francisco Cervelló, núm. 1, de Espluga, de la misma procedencia resultan inútiles.

Francisco García, núm. 3, de Flix, resulta útil y es declarado soldado.

Pedro Solá, núm. 3, de Tamarit, resulta inútil.

Juan Figuerola, núm. 18, de Vilabella, es admitido por el cupo del citado pueblo.

Agustin Horta, núm. 1, de Flix, es declarado útil y por tanto soldado.

Juan Sancho, núm. 8, de Horta, lo mismo.

Se señala el dia 7, para la presentacion de los suplentes que corresponden á Albiñana, Lilla, Santa Coloma, Figureola, Valls, Arnes y Prades.

Habiendo faltado Estéban Martí, quinto por Vilaseca, y alegándose que se halla enfermo, acuerda la Diputacion se presente certificacion facultativa.

Ramon Prunera, núm. 5, de Raurell, es declarado inútil.

Juan Girona, núm. 6, de Morell, ingresa en caja para completar el cupo de este pueblo.

Se señala el dia 7 para el nuevo reconocimiento de vários quintos que se hallan de observacion en el Hospital.

La Diputacion queda enterada de que en todo el mes de Agosto último nada se ha recaudado por arbitrios para carreteras.

Se aprueban las cuentas de los gastos de Secretaria en la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, en los meses de Junio y Julio últimos.

Se acuerda no ha lugar á conceder al Ayuntamiento de Tortosa la mitad del huerto de la Casa de Beneficencia con destino á la enseñanza de la agricultura.

Que se manifieste al Ayuntamiento de Réus que si insiste en sustituir con profesores laicos los PP. Escolapios que hoy tienen á su cargo el instituto libre de aquella ciudad, debe remitir á este Cuerpo provincial, para que legalmente pueda subsistir, certificacion expresiva del acuerdo adoptado para resolver, con arreglo al art. 52, caso 3.º de la ley municipal.

Y remitir al Excmo. Sr. Gobernador

el expediente sobre ocupacion temporal de dos fincas en las obras del camino de Réus á Riudoms para que con arreglo á las disposiciones vigentes se sirva resolver lo que corresponda.

A las dos ménos cuarto se levantó la sesion.

Tarragona 7 de Setiembre de 1870.—Tomás Larráz, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 98.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general del Tesoro público me participa que en el sorteo celebrado el dia 10 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Mercedes Rich, hija de D. Juan, M. N. de Vinaroz, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 13 de Enero de 1871.—Julian Elias.

Núm. 99.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA de la provincia de Tarragona.

No obstante el tiempo trascurrido desde que terminó el segundo trimestre del año actual económico, no todos los Municipios han satisfecho á los maestros y maestras los haberes que tienen devengados y lo correspondiente por el material de sus escuelas. A fin, pues, de que no sufra mas retraso el cobro de lo que tan justamente les pertenece por aquellos conceptos, asi como por lo tocante á retribuciones, esta Junta, antes de acudir á la autoridad superior de la provincia para obligar á los Ayuntamientos morosos al cumplimiento de tan privilegiado deber, ha acordado expedir esta circular para que sirviendo de eficaz aviso á los Sres. Alcaldes remitan al Presidente de esta Junta en el improrogable plazo de ocho dias un duplicado de los recibos que acrediten el pago.

La Junta se promete del celo de los Sres. Alcaldes el puntual cumplimiento, único medio de evitarle el disgusto de que luego de terminado el plazo haya de acudir á dicha autoridad superior para el uso de medidas coercitivas.

Tarragona 11 de Enero de 1871.—El Presidente, Pedro Massiá.—P. A. de la J.—José María de Torres, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 100.

Don Tomás María Fábregas, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Tarragona.

Certifico: Que en los autos de tercería de mejor derecho promovidos por Ramon Babot, en méritos del juicio ejecutivo que D.^a Feliciano Albiñana sigue contra Antonia Barenys, en calidad de tutora y curadora de sus hijos, ha recaído la sentencia que dice así:

En la ciudad de Tarragona á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta. El Sr. D. Tomás Jordán, Juez de primera instancia de este partido:

Vistos estos autos de tercería de mejor derecho seguidos entre partes, de la una Ramon Babot, de esta vecindad y á su nombre el Procurador D. Antonio Piñol, y de la otra D.^a Feliciano Albiñana, del mismo domicilio, representada por el de igual clase D. Francisco Salvany, y Antonia Barenys, vecina de Vilaseca, en concepto de tutora y curadora de sus menores hijos:

Resultando que la Antonia Barenys, previa autorizacion de este Juzgado, confesó deber en concepto de tal tutora y curadora, al Ramon Babot la suma de cuatro mil diez pesetas ochenta y tres céntimos, mediante escritura que tuvo lugar ante Notario de esta capital D. José Folch, en treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, hipotecando á la seguridad del crédito, intereses, pensiones, resarcimiento de costas y perjuicios hasta en cantidad de quinientas veinte y tres pesetas veinte y cinco céntimos, una pieza de tierra de cabida trece jornales en la partida del Plá de Maset, término de Vilaseca, anotándose preventivamente á su tiempo en el Registro de la propiedad de este partido:

Resultando que por no haber satisfecho la Barenys los intereses del crédito contraído, propuso contra ella el Ramon Babot demanda ejecutiva que seguida por todos sus trámites dió por resultado la adjudicacion de la finca especialmente hipotecada y embargada, con cuyo valor apenas pudieron cubrirse los réditos del deudor y costas causadas:

Resultando que deducida nueva demanda ejecutiva por Babot en reclamacion del principal, la cual fué aumentada á la anterior, y no bastando para el pago la finca adjudicada, solicitó y obtuvo la ampliacion de embargo que se estendió sobre otras dos de los menores hijos de la Barenys, sobre las que no tenia hipoteca especial, apareciendo hallarse ya embargadas á solicitud de Doña Feliciano Albiñana, la cual tenia hecha á su favor en el Registro de la propiedad la correspondiente anotacion preventiva:

Resultando que tambien la Albiñana, mediante igual autorizacion del Juzgado habia dado en préstamo á la Antonia Barenys en calidad de tutora y curadora de sus hijos, la suma de mil ochocientos veinte y tres pesetas setenta y cinco céntimos, otorgando al efecto la correspondiente escritura que pasó ante el Notario de esta ciudad D. Juan Bal-

cells, en veinte de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis, hipotecando especialmente á la seguridad del crédito las fincas que allí se menciona:

Resultando que por falta de pago de la cantidad dada á préstamo se vió tambien la D.^a Feliciano Albiñana en la necesidad de ejecutar á la Barenys y salidas al pregon las fincas hipotecadas, como no se presentase postor, solicitó y obtuvo le fuesen adjudicadas en parte de pago sin que por ello quedase reintegrada, pidiendo en su virtud la ampliacion de embargo en dos fincas rústicas, anotándose aquel preventivamente en el Registro de la propiedad de este partido con fecha diez y ocho de Junio del año próximo anterior:

Resultando que estimándose Ramon Babot con mejor derecho que la D.^a Feliciano Albiñana para ser reintegrado de su crédito que por su antigüedad lo creia mas preferente, con el valor de las fincas últimamente embargadas, en veinte y cinco de Octubre del citado año propuso demanda de tercería que se ha sustanciado con aquella y con los Estrados del Juzgado por no haber comparecido á contestar la Antonia Barenys, habiéndose justificado cumplidamente por ámbas partes durante el término de prueba cuantos hechos quedan consignados:

Resultando que conformes las partes en los referidos hechos, como no podian menos de estarlo, solo han discutido en la cuestion de derecho, apoyando el suyo Babot en la prioridad del tiempo de la obligacion contraída á su favor y la Albiñana en la ampliacion de hipoteca que dice ampliada á su favor tambien en virtud de la anotacion preventiva que hiciera de las dos fincas últimamente embargadas, antes que pudiese conseguirlo el Babot:

Considerando que segun lo terminantemente dispuesto en el artículo cuarenta y cuatro de la ley hipotecaria, el acreedor que obtiene anotacion preventiva á su favor en un juicio ejecutivo, solo será preferido en cuanto á los bienes anotados, á los que tengan contra el mismo deudor otro crédito contraído con posterioridad á otra anotacion:

Considerando que hallándose como se hallan los acreedores Ramon Babot y D.^a Feliciano Albiñana en paridad de circunstancias relativamente á la procedencia de sus créditos, documentos con que se garantizan y seguridades que en los mismos se consignan, solo debe tenerse en cuenta la fecha en que tuvieron lugar, para dar la preferencia al mas antiguo segun lo disponen nuestras leyes, y se desprende con especialidad de la quinta, título veinte y cuatro, libro diez de la Novísima Recopilacion, la diez, título treinta y dos, libro once de la misma y la diez, título catorce, partida quinta:

Considerando que las doctrinas que se sientan por parte de D.^a Feliciano Albiñana, en apoyo de su pretendido

derecho, sobre hallarse en oposicion con aquellas disposiciones legales, se encuentran cumplidamente refutadas en las consideraciones que tuviera presente la Comision de Codificacion al presentar los fundamentos en que debia basarse la ley hipotecaria, viniendo en que las hipotecas judiciales que tomarian en aquella el nombre de anotaciones preventivas, serian tan solo para asegurar las consecuencias de un juicio, pero no para declarar derechos, ni menos para convertir en real el que antes tuviera otro carácter:

Considerando que aparece debidamente justificado que el crédito de Ramon Babot contra los hijos de Antonia Barenys es mas antiguo que el que esta contrajera á favor de D.^a Feliciano Albiñana;

Fallo: Que debo declarar y declaro que Ramon Babot tiene preferente derecho á ser reintegrado de la cantidad que aun no lo ha sido y le estaba adeudando Antonia Barenys en calidad de tutora y curadora de sus menores hijos, por el principal, réditos y costas, procedentes de los juicios ejecutivos entablados y seguidos contra la misma, con el producto de las dos fincas pertenecientes á aquellos que fueron últimamente embargadas por D.^a Feliciano Albiñana, reservando á esta su derecho para que pueda ejercitarlo contra otras fincas que puedan quedar á aquellos, ó adquirir en lo sucesivo. Así por esta mi sentencia, que se hará notoria respecto á la demanda de Antonia Barenys en los estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenacion de costas, lo pronuncio, mando y firmo. —Tomás Jordán.

Publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leída y publicada por el Sr. D. Tomás Jordán, Juez de primera instancia de esta ciudad de Tarragona, en la audiencia pública del dia de hoy veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos setenta, de que doy fé.—Tomás María Fábregas, Escribano.

Como así es de ver de dichos autos á que me remito.

Y para que conste en cumplimiento á lo mandado, y para que se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, libro el presente en forma de pobre por disfrutar de este beneficio la parte de Doña Feliciano Albiñana, que firmó en Tarragona á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Tomás María Fábregas. —V.º B.º—El Juez de primera instancia, Tomás Jordán.

Núm. 101.
Don Vicente Rosell, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á

Domingo Rey y N., preso á disposicion de este Juzgado, fugado del Castillo de Figueras donde se hallaba por razon de la epidemia que affligió á esta ciudad, á fin de que comparezca en este Juzgado dentro de nueve dias para ampliarle su indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Vicente Rosell.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Núm. 102.

Don Juan Antonio Casamada y Casas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente tercero y último edicto y pregon, se cita y llama á Fernando Talleda y Vila, natural de Palafolls, provincia de Barcelona, hijo de José Talleda y María Vila, consortes vivientes, casado, bracero, de veinte y seis años de edad, prófugo de las cárceles de este partido en las que estaba preso en méritos de la causa criminal que contra él se instruye sobre hurto de dinero, para que dentro el término de nueve dias se presente de rejas á dentro de las mencionadas cárceles, á fin de que pueda continuar el curso de la causa; bajo apercibimiento que de no presentarse, le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Gerona á los trece de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Juan Antonio Casamada.—Por mandado de S. S. y orden del actuario, Francisco Baylina, Escribano.

Núm. 103.

Don José Laribal, Juez municipal y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Ventura Rotán, Ventura Gomaso, Antonio Reysach (a) Arengadí, Pablo Badía y Enrique Martí, cuyo paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias contados desde su publicacion se presenten en las cárceles de esta capital á fin de recibirles indagatoria en la causa criminal formada contra los mismos sobre amenazas de muerte á algunos de los trabajadores de la Cantera de la montaña de Monjuich, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Dado en Barcelona á siete de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Laribal.—Por disposicion de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Por el presente segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á

Núm. 104.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto y pregon cito, llamo y emplazo á Antonio Vallverdú y Masip, natural y vecino de Torrebesses, labrador, de diez y seis años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el improrogable término de nueve dias se presente en este Juzgado ó manifieste el punto de su residencia para recibirle declaracion indagatoria en causa criminal contra el mismo por lesiones á Francisco Flix, y defenderse despues de los cargos que de la misma le resultan; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Lérida á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—Por mandado de S. S., Jacinto Aran.

Núm. 105.

Don José Laribál, Juez municipal del distrito de S. Beltrán, encargado del despacho de primera instancia de dicho distrito.

Por el presente tercer y último pregon y edicto cito, llamo y emplazo á D. Emilio Pierra y D. Miguel Peña, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro el término de nueve dias comparezcan de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de evacuar el traslado que de las acusaciones privada y pública se les confiere en méritos de la causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo por estafa, bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, siguiéndose la causa en rebeldía, sin mas citarles ni emplazarles, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Juzgado.

Dado en Barcelona á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Laribál.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

Núm. 106.

Don Mariano Grau, Juez municipal de la villa de Valls y como tal Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del que lo era en propiedad.

Por este segundo pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Juan Prats y Blasi (a) Pocateca, tintorero, soltero, de edad unos veinte años, vecino de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de nueve dias desde la publicacion del presente en adelante contaderos, se presente en las cárceles de esta cabeza de partido de rejas á dentro, á fin de recibirle indagatoria en méritos de la causa criminal se instruye contra el mismo y otros, sobre incendio y saqueo en la casa de D. Joaquin Pla-

nas; pues si así lo hiciere se le oirá, parándole en otro caso el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valls á los diez de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Mariano Grau.—Por mandado de S. S., Francisco Sarri y Oller.

Núm. 107.

Don Joaquin Alvarez de Morales, Juez Presidente del Tribunal de este partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á María Puig y Pinadell, natural de Vilabertrán, de treinta años de edad, para que dentro el término improrogable de treinta dias, se presente ante este Tribunal á responder á los cargos que le resultan en méritos de la causa criminal que se le sigue sobre injuria y calumnia á Margarita Brugat; advirtiéndole que si no se presenta dentro el término señalado, se le declarará rebelde y contumáz, y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Joaquin Alvarez de Morales.—Por su mandado, Vicente Pagés.

Núm. 108.

En virtud de providencia dictada por D. Joaquin Alvarez de Morales, Juez Presidente del Tribunal de partido de esta villa, en méritos de la causa criminal que se sigue sobre defraudacion de derechos á la Hacienda contra D. Miguel Rodriguez de Cepedo y Garrido, Administrador de la Aduana de La Junquera, y otros, se cita y llama á D. Próspero Prax, D. José Baus, D. J. Ballesteros, y al representante de la razon social de «Hijos de J. Magin Planas,» para que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion de este edicto, se presenten en este Tribunal, á fin de recibirles la oportuna declaracion, en méritos de dicha causa; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Figueras once de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—José Conte Lacoste.

Núm. 109.

Don Jacinto Cudós, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por este segundo pregon y edicto se cita, llama, y emplaza á Ramon Peiró y Areú (a) Poch oli, natural y vecino de Aspe, se presente en el término de nueve dias ante este Juzgado, á defenderse de los cargos que se le hacen en la causa que contra él se instruye sobre lesiones ménos graves inferidas á José Aguilá; apercibido que no haciéndolo, seguirá el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Lérida doce de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Jacinto Cudós.—José Jordana.

SECCION DE COMUNICACIONES DE TARRAGONA.

CORREOS.

Cartas detenidas por falta de franqueo é insuficiente direccion.

N.º	Nombres.	Direccion.
161	José Maria Ferro...	Villajuan.
162	Antonio Ciurana...	Badalona.
163	Ventura Estéven (2).	Puerto-Rico

Desconocidos.

55	Joaquin Parrija.
56	Rafaél Morató.
57	Agueda Martinez.
58	Ramon Pol.
59	Juan Pener.
60	José Martí.
61	Pedro Veciana.
62	Vicenta Rexach.
63	Vicente Foco.
64	Francisco Perpina.
65	Manuel Perez.
66	Emilia Martinez de Gomales.
67	Manuel Lopez y Lopez.
68	Juan García.
69	José Mercader.
70	Juan de Echenique.

Tarragona 16 de Enero de 1871.—El Subinspector, Ramon de Morenes.

SANIDAD MARITIMA.

EMBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO EL DIA 15 DEL ACTUAL.

De Barcelona en un dia, laud Segundo Pedro, de 19 ts., p. Cristóbal Soliano, en lastre, á D. Márcos Vilar.

De Barcelona en un dia, laud Salvador, de 50 ts., p. José Terol, con trigo, á los Sres. Gelambi y compañía.

De Alicante en 7 ds., polacra-goleta Vicenta, de 113 ts., c. D. Gabriel Martí, con almendra y efectos, á D. Pablo Ferrer y Mary, de tránsito.

De Alicante y Alfaques en 12 ds., pailebot Golondrina, de 79 ts., p. José Fuster, con trigo, harina y efectos, á D. José M. Ricomá, y 3 pasajeros.

De Lóndres y escalas en 30 ds., vapor Cervantés, de 240 ts., c. D. José Ferrandiz, con hierro y efectos, á Don Salvador Soler, y un pasajero.

De Barcelona en 3 ds., bergantin goleta sueco Emilie, de 116 ts., c. Don Emanuel Lundstrom, en lastre, á Don Pablo Ferrer y Mary.

DESPACHADAS.

Ninguna.

ENTRADAS EL DIA 16.

De Barcelona en un dia, laud Josefina, de 19 ts., p. Agustin Mallol, en lastre, á D. Juan Gonsé.

De Barcelona en un dia, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, en lastre, á D. Joaquin Rius.

De Barcelona en un dia, laud Payo, de 17 ts., p. José Roig, con azúcar y efectos, á D. Francisco Roca é hijos.

De Barcelona en un dia, polacra-goleta Lancero, de 65 ts., p. Salvador Palmerola, con aguardiente y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos, de tránsito.

DESPACHADAS.

Para Barcelona, laud Moisés, de 62 ts., p. Miguel Martorell, con vino, y aguardiente, y un pasajero.

Para Barcelona, laud Joaquin Rius, de 19 ts., p. José Carbó, con vino.

Para Barcelona, laud Ricardo Rius, de 19 ts., p. Domingo Pedrol, con vino.

Para Villanueva, laud Jóven Alberto, de 19 ts., p. José Antonio Ferrer, con duelas.

Para Lóndres, vapor Cervantés, de 240 ts., c. D. José Ferrandiz, con vino y avellana, y un pasajero.

Para Muros, goleta Villa de Vivero, de 88 ts., c. D. José Malvarez, con sacos pluma.

Para San Estéban de Pravia, bergantin goleta Bella Cármen, de 80 ts., c. D. Juan Corrales, con aguardiente.

Tarragona 16 de Enero de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

LEY ELECTORAL DE 1870.

Un cuaderno de 64 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la imprenta de este periódico á 75 céntimos de peseta ejemplar.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en la misma imprenta á una peseta y 25 céntimos ejemplar.

CONSTITUCION

DE LA

NACION ESPAÑOLA

VOTADA DEFINITIVAMENTE POR LAS CORTES CONSTITUYENTES EN LA SESION DEL DIA 1.º DE JUNIO DE 1869 Y PROMULGADA EL 6 DE DICHO MES Y AÑO.

Un cuaderno de 28 páginas en 8.º, en buen papel y clara impresion; se vende en la imprenta de este periódico á 36 céntimos de peseta ejemplar.

Se enviará por correo (franco) siempre que al pedido se acompañen sellos por valor de 50 céntimos de peseta.

Á los Sres. Secretarios

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados según previene la ley y el reglamento para su ejecucion.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.